

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Demandante	JOAQUIN EMILIO AMARILES BEDOYA.
Demandado	MARIA ENITH BARRIENTOS
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2022-00054-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 198 de 2022
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso y otros.

El señor JOAQUIN EMILIO AMARILES BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, en contra de la señora MARIA ENITH BARRIENTOS argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos y respecto a sus hijos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva la demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandado a este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MARIA ENITH BARRIENTOS para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9° de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”.

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

PRIMERO: *El señor JOAQUIN EMILIO AMARILES BEDOYA y MARIA ENITH BARRIENTOS, contrajeron matrimonio católico en el municipio de Medellín, el día 23 de febrero del año 2013, en la Parroquia San Sebastián Mártir, matrimonio que se encuentra debidamente registrado con indicativo serial N° 6251539 de la notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín.*

SEGUNDO: *Del matrimonio no se procrearon hijos.*

TERCERO: *Cursa actualmente cursa ante el Juzgado 7 de Familia de Medellín, bajo radicado 05001311000720220005400, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el señor JOAQUIN EMILIO AMARILES, argumentando causal 8, con demanda de reconvención de la señora MARIA ENITH BARRIENTOS, argumentando causal primera, es decir, se encuentra controversia actual y proceso judicial donde ambas partes exponen causales diferentes.*

CUARTO: *Desean las partes ponerle fin, a dicho proceso judicial, para que el divorcio sea tramitado de mutuo acuerdo ante el mismo despacho, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales, solicitando sentencia anticipada, por darse la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.*

Acuerdan las partes que no se deben alimentos entre sí, cada uno atenderá su propia subsistencia, se oficializa la residencia separada, se respetará la vida privada de cada uno.

SOCIEDAD CONYUGAL: En vigencia de la sociedad conyugal, existe un activo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) para partir por concepto de ganancias representados en las mejoras realizadas sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 68B – 04 interior 201, avaluado anteriormente, los pasivos ya fueron asumidos por ambas partes, por lo tanto, se relaciona como pasivos 0.00 (cero), por lo tanto, se desea partir dicho capital en partes iguales de a un 50% por concepto de ganancias, reconociendo al señor JOAQUIN AMARILES y haciendo entrega a la señora MARIA ENITH BARRIENTOS, de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por dicho concepto. Quedando a paz y salvo respecto de los ganancias. Dinero que se entregará de la siguiente manera:

1. El día de la firma del presente contrato de transacción, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dinero que se entregará en efectivo por parte del señor JOAQUIN AMARILES a la señora MARIA ENITH BARRIENTOS, la cual expedirá recibo o en la cuenta de ahorros de Davivienda de la señora Barrientos.
2. El día de la firma de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dinero que se entregará de la manera relacionada anteriormente.
3. El día 15 de diciembre de 2022, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que respaldará en una letra de cambio, por el pago de la misma se hará entrega del título valor a su acreedor.

SEXTO: Manifiestan las partes que no existen ni activos y pasivos adicionales por partir que hagan parte de la sociedad conyugal y de existir el mismo renuncian recíprocamente a dichos ganancias en favor del otro cónyuge.

SEPTIMO: Se comprometen las partes a suscribir escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, en los términos expuestos en la cláusula quinta, esta se hará, al día 10 hábil siguiente a la sentencia del divorcio debidamente ejecutoriada. Escritura pública que se realizará en la Notaría 10 de Medellín a las 10 de la mañana. Ambas partes asumen los gastos notariales por partes iguales”.

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores JOAQUIN EMILIO AMARILES BEDOYA, identificada con la C.C Nro. 70.708.259 y MARIA ENITH BARRIENTOS, identificada con la C.C Nro. 42.823.862, contraído entre los mismos el día 23 de febrero de 2013, en la Parroquia San Sebastián Mártir, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos así:

“PRIMERO: El señor JOAQUIN EMILIO AMARILES BEDOYA y MARIA ENITH BARRIENTOS, contrajeron matrimonio católico en el municipio de Medellín, el día 23 de febrero del año 2013, en la Parroquia San Sebastián Mártir, matrimonio que se encuentra debidamente registrado con indicativo serial N° 6251539 de la notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín.

SEGUNDO: *Del matrimonio no se procrearon hijos.*

TERCERO: *Cursa actualmente cursa ante el Juzgado 7 de Familia de Medellín, bajo radicado 05001311000720220005400, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el señor JOAQUIN EMILIO AMARILES, argumentando causal 8, con demanda de reconvención de la señora MARIA ENITH BARRIENTOS, argumentando causal primera, es decir, se encuentra controversia actual y proceso judicial donde ambas partes exponen causales diferentes.*

CUARTO: *Desean las partes ponerle fin, a dicho proceso judicial, para que el divorcio sea tramitado de mutuo acuerdo ante el mismo despacho, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales, solicitando sentencia anticipada, por darse la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.*

Acuerdan las partes que no se deben alimentos entre sí, cada uno atenderá su propia subsistencia, se oficializa la residencia separada, se respetará la vida privada de cada uno.

SOCIEDAD CONYUGAL: *En vigencia de la sociedad conyugal, existe un activo de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) para partir por concepto de ganancias representados en las mejoras realizadas sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 68B – 04 interior 201, avaluado anteriormente, los pasivos ya fueron asumidos por ambas partes, por lo tanto, se relaciona como pasivos 0.00 (cero), por lo tanto, se desea*

partir dicho capital en partes iguales de a un 50% por concepto de gananciales, reconociendo al señor JOAQUIN AMARILES y haciendo entrega a la señora MARIA ENITH BARRIENTOS, de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por dicho concepto. Quedando a paz y salvo respecto de los gananciales. Dinero que se entregará de la siguiente manera:

4. El día de la firma del presente contrato de transacción, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dinero que se entregará en efectivo por parte del señor JOAQUIN AMARILES a la señora MARIA ENITH BARRIENTOS, la cual expedirá recibo o en la cuenta de ahorros de Davivienda de la señora Barrientos.
5. El día de la firma de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), dinero que se entregará de la manera relacionada anteriormente.
6. El día 15 de diciembre de 2022, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que respaldará en una letra de cambio, por el pago de la misma se hará entrega del título valor a su acreedor.

SIXTO: Manifiestan las partes que no existen ni activos y pasivos adicionales por partir que hagan parte de la sociedad conyugal y de existir el mismo renuncian recíprocamente a dichos gananciales en favor del otro cónyuge.

SEPTIMO: Se comprometen las partes a suscribir escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, en los términos expuestos en la cláusula quinta, esta se hará, al día 10 hábil siguiente a la sentencia del divorcio debidamente ejecutoriada. Escritura pública que se realizará en la Notaría 10 de Medellín a las 10 de la mañana. Ambas partes asumen los gastos notariales por partes iguales”.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, y su liquidación lo será en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

CUARTO: INSCRIBASE en la Notaria Veintisiete (27) del Circulo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se inscriba en el indicativo serial N° 6251539, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JOAQUIN EMILIO AMARILES BEDOYA y MARIA ENITH BARRIENTOS, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1°, Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c44ce91d8f7ac4e323f3b516c6d5b084c9c2de90915e39ce1ffed206cd8558**

Documento generado en 14/07/2022 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>